

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
JUNTA FINANCIERA

REGLAMENTO NÚM. 6536

ENMIENDA AL REGLAMENTO 5722 de 21 de noviembre de 1997
("REGLAMENTO PARA DISPONER SOBRE LAS TASAS DE INTERÉS Y
OTROS CARGOS QUE PODRÁN COBRARSE O EXIGIRSE EN DETERMINADAS
CLASES DE PRESTAMOS U OBLIGACIONES")

ARTÍCULO 1. TITULO BREVE.

Este Reglamento se conocerá como "Enmiendas al Reglamento 5722". De aquí en adelante en este Reglamento se hará referencia al mismo como "Enmienda" o "Enmiendas".

ARTÍCULO 2. BASE LEGAL.

Esta Enmienda se promulga en virtud de la autoridad conferida por las siguientes leyes:

1. Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, que crea la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico y la Junta Financiera (en adelante la "Ley 4");
2. Ley Número 1 de 15 de octubre de 1973, según enmendada (en adelante la "Ley 1"); y
3. Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO 3. PROPOSITO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO.

El Artículo 21 del Reglamento Número 5722 aprobado por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (la "Oficina") bajo las disposiciones de la Ley 1 y de la Ley 4, radicado en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el 21 de noviembre de 1997 (en adelante, el "Reglamento 5722"), dispone que dicho Reglamento quedará derogado al cabo de los de cinco (5) años de su vigencia.

El Artículo 8 de La 4 faculta a la Junta Financiera a fijar, regular, aumentar o disminuir, por reglamento y, durante el tiempo que ello fuere necesario, los tipos de interés o cargos máximos aplicables a determinadas transacciones económicas dentro del marco de cualquier sector renglón a actividad del país, no cubierta por leyes especiales.

La Junta Financiera considera que es necesario que el Reglamento 5722 tenga una vigencia permanente, para de ese modo poder implementar adecuadamente las

disposiciones de la Ley 1 y de la Ley 4 en lo que concierne a las funciones de la Junta Financiera.

Para disponer la vigencia permanente del Reglamento 5722, esta Enmienda proponer enmendar el Artículo 21 del Reglamento Número 5722 de modo que quede derogada la disposición sobre la derogación de dicho reglamento.

ARTÍCULO 4. ENMIENDAS AL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO 5722

Se enmienda el Artículo 21 del Reglamento 5722, para que lea como sigue:

Artículo 21. Vigencia.

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente luego de su tercera publicación en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico, según dispuesto por la Ley Número 1 del 15 de octubre de 1973, según enmendada.

ARTICULO 5. VIGENCIA.

Este Reglamento entrará en vigor a los 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

En San Juan, Puerto Rico, el _____ de septiembre de 2002.

APPROVED

Hon. Juan Flores Galarza
Secretario de Hacienda

APPROVED

Sr. Alfredo Padilla, Comisionado
de Instituciones Financieras